

Decreto 313/1986, de 16 octubre 1986. Organización y coordinación bibliotecaria

DO. Galicia 6 noviembre 1986, núm. 217/1986

Artículo 1º

Sea crea el Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia como órgano encargado de la gestión de las competencias asumidas en materia bibliotecaria procedentes del Centro Nacional de Lectura.

Art. 2º

El Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia dependerá de la Consellería de Cultura y Bienestar Social y se integrará orgánica y funcionalmente en la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico.

Art. 3º

Su composición será la siguiente:

- Presidente.-El Director General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico.
- Vicepresidente.-El Subdirector General del Libro, Bibliotecas y Patrimonio Documental.
- Vocales.-Un representante de la Secretaría General Técnica.
- El Jefe del Servicio de Bibliotecas de la Subdirección General del Libro, Bibliotecas y Patrimonio Documental.
- Un representante de cada uno de los Patronatos Provinciales de Bibliotecas de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra, designados de entre los representantes de la Diputación Provincial respectiva en dichos Patronatos.

El Conselleiro de Cultura y Bienestar Social podrá designar hasta cuatro vocales más entre personas de reconocido prestigio en el mundo de la cultura, o relacionadas con la profesión bibliotecaria.

-Secretario.-Actuará como secretario un funcionario de la Dirección General de Cultura y del Patrimonio Histórico-Artístico.

Art. 4º

Corresponde al Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia:

- a) Orientar las actuaciones en materia bibliotecaria de los Patronatos Provinciales de Bibliotecas.
- b) Proponer al Conselleiro las normas generales de funcionamiento de los servicios bibliotecarios, y estudiar la programación de la política en materia bibliotecaria de la Consellería de Cultura y Bienestar Social.
- c) Proponer al Conselleiro las aportaciones anuales de la Consellería de Cultura y Bienestar Social a los presupuestos de los Patronatos Provinciales de Bibliotecas, a partir de la cantidad que a tales efectos se consigne en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma dentro del programa de bibliotecas.
- d) Proponer la realización de formación de personal bibliotecario, cuya organización corresponderá a la Subdirección General del Libro, Bibliotecas y Patrimonio Documental.
- e) En casos excepcionales, y en razón de la importancia y especialización de una determinada biblioteca, o por ser el núcleo de población, en el que se pretende crear algún servicio bibliotecario, superior a 50.000 habitantes, el Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia podrá proponer al Conselleiro de Cultura y Bienestar Social la realización de conciertos al margen del régimen ordinario previsto en el artículo 9.º del presente Decreto. En tal supuesto las bibliotecas así concertadas serán coordinadas por el Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia.

Art. 5º

Las bibliotecas públicas de las que fuere titular la Comunidad Autónoma de Galicia serán creadas por Decreto de la Xunta de Galicia a propuesta del Conselleiro de Cultura y Bienestar Social y serán coordinadas por el Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia, adquiriendo tal condición las actuales bibliotecas públicas de titularidad estatal cuando sean transferidas.

Art. 6º

La dirección técnica del Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia, corresponderá a la

Subdirección General del Libro, Bibliotecas y Patrimonio Documental, entendiéndose comprendidas las facultades inspectoras del conjunto de la red bibliotecaria a que se hace referencia en el artículo 11.º de este Decreto, sin perjuicio de las facultades inspectoras que correspondan a la Secretaría General Técnica.

Art. 7º.

El gobierno y la administración del Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia corresponde, en sus respectivos ámbitos provinciales, y en el marco competencial que les atribuye este Decreto, a los Patronatos Provinciales de Bibliotecas de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.

Art. 8º.

La composición de los Patronatos Provinciales será la siguiente:

Presidente.-El Presidente de la Diputación Provincial respectiva.

Vicepresidente.-El Delegado Provincial de la Consellería de Cultura y Bienestar Social.

Vocales.-Tres en representación de la Corporación Provincial correspondiente y otros tantos en la de la Consellería de Cultura y Bienestar Social.

Secretario.-El Secretario de la Diputación Provincial que corresponda.

Art. 9º.

Son funciones propias de los Patronatos Provinciales de Bibliotecas:

a) Orientar y fomentar el desarrollo bibliotecario en su provincia.

b) Informar las peticiones de creación de nuevas bibliotecas y agencias de lectura, así como, en su caso, la extinción de las mismas.

c) Proponer la suscripción de conciertos bibliotecarios con Ayuntamientos, entidades o asociaciones.

d) La distribución de su presupuesto entre las bibliotecas y demás centros bibliotecarios dependientes del mismo, previo conocimiento de las necesidades y recursos de cada uno.

e) La aprobación de los presupuestos anuales de las bibliotecas y demás centros y servicios bibliotecarios adscritos a la red provincial.

f) Cualesquiera otras que reglamentariamente les puedan ser atribuidas.

Art. 10.

Los presupuestos de los Patronatos Provinciales de Bibliotecas se integrarán por las cantidades que les sean asignadas de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 4.º del presente Decreto y por aquellas que la Diputación Provincial respectiva consigne en sus presupuestos anuales para tal finalidad. A estos efectos, los Patronatos Provinciales elevarán, dentro del mes de enero de cada año, una memoria presupuestaria al Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia, juntamente con la liquidación del presupuesto del año anterior. La gestión total del presupuesto corresponderá a cada uno de los Patronatos Provinciales de Bibliotecas, y al Centro de Coordinación Bibliotecaria la gestión directa de las inversiones para el primer establecimiento de nuevos servicios bibliotecarios, hasta su puesta a disposición de los respectivos Patronatos.

Art. 11.

Quedarán integradas funcionalmente en la red bibliotecaria dependiente del Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia, y vinculadas a los correspondientes Patronatos Provinciales:

a) Las bibliotecas públicas municipales actualmente existentes en Galicia y las que en lo sucesivo se creen; que tengan suscrito el correspondiente concierto con el Patronato Provincial respectivo.

b) Las bibliotecas itinerantes de préstamo de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.

c) Las agencias de lectura y demás centros y servicios bibliotecarios existentes y los que se estime necesario crear en el futuro.

d) Las bibliotecas de Corporaciones, entidades de cualquier clase y asociaciones, tanto públicas como privadas, si el centro bibliotecario tiene carácter o destino público, con independencia de su titularidad y que tengan suscrito el correspondiente concierto con el Patronato Provincial.

Art. 12.

La Administración Autonómica de Galicia se subroga en todas las obligaciones y derechos

derivados de los antiguos conciertos entre la Administración central del Estado y las Diputaciones Provinciales para el establecimiento de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra, así como en los conciertos realizados por las asociaciones, corporaciones y entidades con los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales.

1ª. Se suprimen los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra y, en consecuencia, cesan en el ejercicio de sus funciones los actuales directores.

2ª. Antes del 31 de enero de 1987 habrán de quedar constituidos los órganos previstos en el presente Decreto, en la forma que se establece en los artículos 3.º y 8.º respectivamente.

3ª. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

4ª. Se autoriza al Conselleiro de Cultura y Bienestar Social para dictar las disposiciones de carácter reglamentario que se deriven de la aplicación del presente Decreto.